

NEUQUEN, 16 de Agosto del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**JAQUE DANIEL VICTORIANO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (**JNQLA5 EXP 533596/2021**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La parte demandada apela la sentencia en hojas 106/108.

Plantea como primer agravio, la fecha tomada por la jueza para el cómputo de los intereses.

Dice que los intereses debieron ser estimados desde la fecha del alta médica y no desde la fecha del accidente.

Cita jurisprudencia en respaldo de su postura, en la que se enfatiza en que la consolidación jurídica del daño se produce al momento del alta médica.

Aduce que la solución contraria implica un enriquecimiento sin causa.

Como segunda queja, apela los honorarios fijados a todos los profesionales intervinientes por considerarlos elevados.

Transcribe el art. 2 de la ley 27.348 y a partir de allí concluye que la jueza debió fijar los honorarios del perito médico en función de un monto fijo y no en relación al total de la condena.

Solicita que se revoque la regulación de los honorarios de los peritos y sean establecidos en una suma fija.

1.1.- La parte actora apela la sentencia en hojas 109/114 y vta.

Centra su único agravio en el cómputo del ingreso base mensual.

Dice que la magistrada realizó los cálculos del IBM a partir del informe emitido por la AFIP pero omitió tratar lo expuesto por esa parte al alegar.

Señala que, en tal oportunidad, explicó que surgía de los recibos de haberes remitidos por la empleadora, que el IBM actualizado por RIPTE asciende a \$219.535,37. Luego, al actualizarse tal suma a la tasa activa del BNA desde la fecha del siniestro (30/03/21) hasta los quince días corridos desde la emisión del dictamen de la comisión médica (21/09/21), estima un IBM actualizado de \$255.657,58, que supera el tomado por la sentenciante.

Resalta que la jueza no plasmó en su decisorio el detalle de los importes considerados mensualmente, ni las operaciones aritméticas realizadas para actualizar cada remuneración por RIPTE, omisión que vulnera su derecho de defensa.

Cuestiona que no fuera ponderado que en el mes de mayo del 2020 el actor no percibió haberes sujetos a aportes (según surge del recibo de sueldo adjunto en hoja 151), por lo que, a tenor de lo normado en el art. 12 de la LRT, reglamentado por el art. 3 del decreto 334/96, debe excluirse tal período del cálculo del IBM.

Vuelve a efectuar los cálculos respectivos y afirma que, respetando el concepto de salario plasmado en el art. 1 del Convenio 95 de la OIT, al actualizar por RIPTE los haberes del actor por el período comprendido entre marzo del 2020 y febrero del 2021, excluyéndose el mes de mayo, se obtiene un IBM de \$235.313,77 que, actualizado a la tasa activa del BNA desde la fecha del siniestro a los quince días posteriores a la emisión del dictamen de la comisión médica, asciende a \$274.032,15.

Advierte que, aun de considerarse el salario del mes de mayo del 2020, el IBM final igualmente superaría el determinado en la sentencia, puesto que ascendería a \$255.657,58.

Explica que esta estimación errónea del IBM impacta directamente en el monto de condena privando al actor de percibir



las sumas a las que tiene derecho, y efectúa los cálculos correspondientes en uno u otro caso.

Subsidiariamente, de considerarse que el IBM actualizado no es de \$274.032,15, sino que debe ser estimado en función de la totalidad de los recibos de haberes correspondientes al año anterior al siniestro, solicita que esta cámara se expida respecto del planteo expuesto en el punto IV de los alegatos, ignorado por la jueza de grado, donde se postuló que no era válido considerar un IBM inferior al aplicado por la ART al efectuar el pago extrajudicial del 1,36%, que es de \$264.561,63.

Realiza los cálculos indemnizatorios partiendo de tal cifra y cita dos fallos dictados por la Sala 3 de esta cámara en respaldo de su postura.

1.2.- Sustanciados los agravios, son contestados por la parte demandada en hojas 116/118.

Solicita que sea declarado desierto el recurso de la contraria, por considerar que incumple con revestir una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Afirma que el IBM se encuentra calculado correctamente y detalla mensualmente los importes considerados y coeficientes tomados al actualizar cada remuneración por RIPTE.

Aduce que, según surge del informe de AFIP, en mayo del 2020 el actor percibió la suma de \$34.601,63 sujeta a aportes y contribuciones, por lo que resulta correcto el IBM utilizado en la instancia de origen.

Pide que se rechace el recurso.

1.3.- La parte actora contesta los agravios de la contraria, en hojas 119/120.

Dice que no constituye agravio lo manifestado por la recurrente puesto que la jueza no ordenó aplicación de intereses moratorios desde la fecha del siniestro, sino a partir del 21/09/21, es decir, luego de transcurridos quince días corridos desde la emisión del dictamen de la comisión médica.



Sostiene que, de aplicarse el criterio de la ART, se estarían calculando intereses desde una fecha anterior a la prevista en la sentencia, lo cual implicaría convalidar una doble aplicación de intereses en el período comprendido entre el 23/06/21 (fecha del alta médica) y el 21/09/21 (dictamen).

Añade que la jurisprudencia que menciona la apelante, se corresponde con fallos dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que datan de los años 2003 y 2006, de los que no surge que la mora ocurra a partir del otorgamiento del alta médica y, agrega que, además, resultan anteriores al dictado de la ley 27.348 modificatoria del art. 12 de la LRT, que dispone que los intereses sobre el IBM comienzan a regir desde la fecha del accidente hasta los quince días posteriores al dictamen de la comisión médica zonal.

Cita un fallo de esta sala para sustentar sus dichos, así como trae a colación el Acuerdo n° 30/21 dictado por el TSJ local, en autos caratulados "Retamales".

Con relación a la apelación arancelaria, señala que la apelante inicia su planteo cuestionando las regulaciones efectuadas respecto de todos los profesionales intervinientes y, luego, al desarrollar su posición, se limita a cuestionar que los honorarios de los peritos hayan sido fijados en función de porcentajes y no de un monto fijo, aspecto que en nada afecta la regulación de los letrados de esa parte, por lo que solicita que se confirme el fallo en este aspecto.

2.- Planteada en estos términos la plataforma recursiva, los agravios serán tratados en el orden en que fueron propuestos.

La primera queja cursada por la accionada se presenta poco clara, en tanto dice que la magistrada no debió estimar los intereses desde la fecha del siniestro, sin embargo, ello no surge de la sentencia.

Véase que la jueza expresa, en el acápite VII, que: "En consecuencia la demanda prospera por un total de pesos seiscientos cuarenta y cinco mil con 64/100 centavos (\$645.000,64).



Dicho monto devengará los intereses (promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina conf. art. 12 párrafo 3° de la LRT modif. Ley 27.348) desde el 21/09/2021 (15 días desde el dictamen de Comisión Médica) hasta el efectivo pago (art. 51 de la Ley 921)..."

Es decir, no toma la fecha del accidente de trabajo para el cómputo de los intereses moratorios, sino aquella coincidente con los quince días corridos posteriores a la emisión del dictamen del organismo administrativo zonal.

Tal interpretación resulta concordante con la postura adoptada por esta sala. Así en numerosos precedentes, hemos resuelto que, como lo señalara Patricia Clérici, "...la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza coloca el momento de inicio del cómputo de los intereses, en principio, en la fecha del dictamen de la Comisión Médica y, ante la ausencia de ella, habrá que determinar en cada caso en qué fecha la aseguradora entró en mora y se le hizo exigible la obligación (Sala 2°, autos "Ponce c/ Asociart ART", 29/8/2005, Lexis n° 16/16450)..." (cfr. autos "DIAZ ADOLFO RUBEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", JNQLA1 EXP N° 512611/2018).

Entiendo que el conocimiento de la incapacidad y la consecuente consolidación del daño, se produce con la intervención de la Comisión Médica.

La sentencia judicial, tiene efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen y, por ello, juzgo que el cómputo de los intereses no puede comenzar con la determinación por parte del órgano jurisdiccional de la incapacidad padecida por el/la damnificado/a y su consecuente derecho indemnizatorio, cuando, la definitividad de la incapacidad ha quedado determinada a partir de la intervención requerida a la comisión médica.

De allí que, como regla, cuando aquélla haya intervenido, la capitalización e inicio del cálculo de los intereses de tipo

moratorio deberá establecerse a dicha fecha, en rigor, a los quince días de la emisión del dictamen.

Por igual carácter declarativo, cuando no se haya transitado por las comisiones médicas, de proceder la demanda, ello importará el reconocimiento del derecho a la fecha de interposición de la misma, correspondiendo entonces el cálculo de los intereses moratorios en la forma prevista por el inciso 3° del artículo 12 (según texto de la ley 27.348) desde la fecha de la promoción (Sala I, autos "TASSI MARCELO DARIAN C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 513178/2018, 17/06/20).

2.1.- En línea con lo antedicho, en autos caratulados "RETAMALES, ARMANDO HORACIO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (TSJ, Acuerdo N° 30, Expediente JNQLA2 N° 512.842 - Año 2018), el Tribunal Superior de Justicia provincial sentó posición en el sentido antes referido.

Así, resumidamente, resolvió "(...) a) *Ajustar los salarios correspondientes mediante índice RIPTTE hasta la fecha de la PMI (inciso 1°).*

b) *Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°).*

c) *Disponer que el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26773 Expediente JNQLA2 N° 512.842 - Año 2018 y 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14 o, en caso de no haber transitado aquélla vía administrativa, en la fecha de interposición de la demanda judicial.*

d) *Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3°, con la consecuente modificación del criterio sostenido a partir del antecedente "Mansur" sentado mediante Acuerdo N° 20/13.*



e) Determinar que -en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor...".

En consecuencia, advierto que la apelante no expone razones valederas que permitan contrarrestar la posición adoptada por esta sala en punto al momento que debe tomarse como de inicio del cómputo de intereses moratorios.

2.2.- Cabe adunar a lo anterior que la jurisprudencia que cita en pos de reforzar su posición data de los años 2003 y 2006 - tal como lo señala la actora al contestar agravios-, circunstancia que revela que la legislación aplicable en tales casos dista considerablemente de la que rige en el presente, esto es, la ley 27.348, en función de la cual debió la quejosa asentar su pedido de revisión.

En función de las razones apuntadas, corresponde desestimar este primer agravio.

3.- En punto a la apelación arancelaria, respecto a los porcentuales fijados a los letrados ... y ..., por la parte actora, y a ... y ..., por la demandada, tampoco le asiste razón, en tanto, realizados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta las labores efectuadas y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, estimo que las regulaciones establecidas porcentualmente se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10 y 39) y por las pautas usualmente empleadas por esta sala, por lo que corresponde su confirmación.

3.1.- Asimismo, la apelante descalifica la sentencia por cuanto entiende que la regulación de los honorarios del perito médico no se ajusta a las pautas dispuestas por el art. 2 de la ley 27.348, que resulta una norma procesal de aplicación inmediata.

Dicha norma establece que *"En todos los casos los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la ley 24.557 y sus modificatorias deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción*

interviniente o entidad equivalente que lo reemplace y sus honorarios no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito”.

Ahora bien, la ley 3.141, por medio de la cual la Provincia de Neuquén adhirió al Título I de la ley 27.348, hace expresa reserva de jurisdicción y legislación respecto de materias que, constitucionalmente, le corresponden a la Provincia (art. 2). Tal es lo que sucede con la reglamentación de los honorarios, con lo cual este planteo no puede prosperar (cfr. Sala I, autos caratulados “QUIROZ RODOLFO MARCELINO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA4 EXP 515090/2019, 04/08/21).

Desde otro vértice, cabe adunar que, la recurrente, en su escrito de contestación de la demanda, solicitó que “se designe perito médico legista único” y, una vez sorteado tal profesional (hoja 65 y vuelta), no manifestó oposición alguna a dicha determinación, circunstancia que le resta fuerza convictiva a su planteo.

De modo que, si bien no existen pautas aplicables a los honorarios de los peritos, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos, y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, in re “PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE”, EXP 385961/9).

Sentado lo anterior y de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se observa que la regulación del perito Jorge Andrés García resulta ajustada a derecho, por lo que se impone su confirmación.

4.- Respecto del monto tomado en concepto de ingreso base mensual (IBM), corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Como se observa, es cierto que la magistrada omitió trasladar los cálculos concretos a su resolución decisoria.

Ahora bien, también cabe mencionar que la posición de la recurrente ha sido poco clara con respecto a este tema puntual, puesto que ha variado a lo largo del proceso.

Véase que, al demandar, tomó el IBM -presuntamente- estimado por la ART al efectuar el pago en la instancia administrativa, de \$112.795.01.

Luego, al alegar planteó que no podría utilizarse un IBM inferior al de \$264.561,63, por ser esta cifra la utilizada por la aseguradora al realizar el pago extrajudicial. Seguidamente, adujo que, de los recibos de sueldo del actor, se obtiene un IBM actualizado por RIPTE de \$219.535,37 que, al sumársele los intereses a la tasa activa del BNA, asciende a \$255.657,58.

En su pieza recursiva, reprodujo lo expuesto en el párrafo precedente, cuestionó que la jueza efectuara los cálculos en función del informe de AFIP y no conforme a los datos surgidos de los recibos de haberes; y agregó que debía dejarse de lado el recibo correspondiente al mes de mayo del 2020, por cuanto en dicho mes el actor no percibió haberes sujetos a aportes, a partir de lo cual arribó a un nuevo cálculo del IBM actualizado por RIPTE de \$235.313,77 y, luego de aplicarle los intereses a los que manda la LRT, alcanzó un IBM actualizado final de \$274.032,15.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la cuestión del IBM constituyó un aspecto controvertido por las partes inicialmente, que la jueza decidió en función del informe emitido por la AFIP y que la apelante arribó a distintas cifras en función de tal concepto, es necesario revisar las sumas que surgen de los recibos de haberes, en tanto constituyen la prueba fundamental para la acreditación del concepto que se discute (y no así lo informado por AFIP), y recalcular el ítem, a fin de dar una respuesta certera al planteo recursivo.



4.1.- Acaecida la contingencia el 30/03/2021, cabe considerar las remuneraciones devengadas durante el período anual anterior.

Del análisis de los recibos de haberes (reservados digitalmente en ingreso web n° 225384 -11/03/22-), se advierte con claridad la incidencia de los rubros liquidados como "haberes sin aportes" en la composición del salario del trabajador.

Asimismo, se desprende que en el mes de mayo le fueron liquidados al actor como "haberes sin aportes" la suma de \$34.601,62, en concepto de "viandas 8hs", "asignación 223 bis LCT inc a" y "viandas art. 223 bis LCT", que será considerada a efectos del cómputo del IBM, siguiendo lo normado en el art. 11 inc. 1 de la ley 27.348 (modificatorio del art. 12 de la ley 24.557), complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo que establece: "*(...) A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados - de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor...*".

Es por ello que, de acuerdo con lo expuesto en los ítems precedentes, deberá establecerse el IBM computando los rubros remunerativos y no remunerativos, conforme al concepto acuñado por el Convenio 95 de la OIT, así como el SAC:

Período comprendido: 03/2020 al 02/2021.

Fecha del accidente: 30/03/2021.

Meses	Haberes	Ripte./mes	Dif.
Ripte. Total			
01/03/20	227291,95 6500,72	1,3330	302970,74
01/04/20	116265,68 6510,18	1,3310	154752,13
01/05/20	34601,62 6521,87	1,3286	45972,95
01/06/20	196716,82 6670,93	1,2989	255524,89
01/07/20	190844,61 6908,52	1,2543	239371,79
01/08/20	104569,35 6945,86	1,2475	130453,72



01/09/20	258769,34	7076,47	1,2245	316864,98	
01/10/20	182899		7401,81		1,1707
214117,17					
01/11/20	206654,79	7495,03	1,1561	238918,73	
01/12/20	330196,28	7643,41	1,1337	374337,31	
01/01/21	244607,99	7784,1		1,1132	272295,41
01/02/21	224911,09	8263,33	1,0486	235848,90	
Total					
2.318.328,52					

Dividido por 12 = IBM + RIPTE \$193.194,04.-

Más intereses a tasa activa del BNA desde el 30/03/21 al 21/09/21 = \$231.326,67.

En consecuencia, siendo que el IBM al que se arriba en esta instancia de revisión (\$231.326,67) es inferior al tomado por la magistrada (\$241.207,29), corresponde convalidar este último y desechar el agravio, en función de las razones que expondré a continuación.

4.2.- En este punto, *"...el principio de prohibición de la "reformatio in pejus" que, resulta sabido, impide al tribunal de alzada modificar lo otorgado en el fallo de primera instancia, empeorando la situación jurídica de quién hubo recurrido el pronunciamiento.*

O dicho de otra manera, el principio establece la imposibilidad de modificar la sentencia en perjuicio del apelante, salvo - claro está - que medie también apelación del contradictor y sobre la misma cuestión.

En definitiva, dado que no resulta posible generar en abstracto posibilidades de análisis, dada la gran cantidad de situaciones prácticas que pueden presentarse, la aplicación de la facultad de fallar "ultra petita" aparece absolutamente limitada por los principios propios de la segunda instancia, sin perjuicio de que, en el supuesto de procedencia técnica, el tribunal de alzada lo aplique conforme a derecho. De suyo, no resulta ocioso afirmar que, en la segunda instancia, la facultad del tribunal de



fallar "ultra petita" queda absorbida por la prohibición de la reformatio in pejus..." (cfr. NICOLÁS J.R. VITANTONIO, "La flexibilización del principio de congruencia y la facultad de fallar "ultra" y "extra petita" del juez laboral", XXVI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL PONENCIA GENERAL DE LA COMISIÓN DE PROCESAL LABORAL. aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Procesal_Laboral_Vitantonio.pdf).

Es que, según lo veo, es acertado el razonamiento según el cual *"La reforma en peor solamente es procedente cuando la resolución recurrida o por revisar ha ignorado derechos mínimos del trabajador (derechos irrenunciables o indisponibles por el trabajador), procediendo la integración. En los demás casos en los que no está de por medio los derechos mínimos de los trabajadores la reforma en peor sería improcedente... Según este criterio, si el Juez o Tribunal que conoce la apelación verifica que en la sentencia materia de revisión se ha obviado o ignorado derechos mínimos (v.gr. abono de sueldos por debajo de la Remuneración Mínima Vital, negación del derecho a percibir la Compensación por Tiempo de Servicios o negación del derecho a percibir el pago de las gratificaciones), el Superior, en virtud de la facultad ultra petita puede ordenar el pago o el reconocimiento de dichos conceptos, no obstante que el actor consintió la sentencia, pues en virtud del artículo 26, inciso 2 de la Constitución Política el Estado Garantiza el carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos a los trabajadores en la Constitución y la Ley.*

Dicho con palabras del propio TC, *"la reformatio in peius es una modalidad de incongruencia procesal, cuya prohibición aparte de un principio general del Derecho procesal tradicionalmente expresado en el brocardo tantum devolutum quantum appellatum, conecta con el art. 24.1 de la CE a través de la prohibición de indefensión. Se entiende así que es la impugnación de una sentencia la que opera la investidura de jurisdicción del Tribunal a quo, que determina la posibilidad de que éste desarrolle los poderes que*

tiene atribuidos, con la limitación determinada por la pretensión de parte y a salvo los poderes legalmente ejercitables ex officio. Admitir que el Tribunal decisor del recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida sería tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasorio del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos que no contempla el ordenamiento procesal.

En la medida en que esa omisión legal implica que el recurrente no ha de defender en vía de recurso los puntos no controvertidos de la sentencia recurrida, la reformatio in peius conduce en principio por definición a la indefensión del recurrente" (STC 45/1993, de 8 de febrero 1993, BOE, de 11 de marzo)..." (cfr. "LA INCONGRUENCIA EN EL PROCESO LABORAL DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL" JESÚS CRUZ VILLALON, Catedrático de Derecho del Trabajo Universidad de Cádiz. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1426772.pdf>)..." (Sala I, 22/05/18, "TOLEDO EDGARDO DANIEL CONTRA PRODUC. FRUTAS ARG. COOP. SEG. SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 470111/2012).

Entonces, trasladando tales conceptos al caso, tenemos que, sobre los puntos a revisar, la Cámara goza de la plenitud de jurisdicción, de igual modo que el tribunal de primera instancia. Ello, siempre, en la medida en que los mismos hayan sido objeto del recurso (y no se encontraran consentidos).

A su vez, en atención al carácter tuitivo que posee el Derecho del Trabajo, la norma procesal habilita a la magistratura - art. 40 de la ley 921- a fallar por un importe superior al solicitado por la parte, si así correspondiera a la correcta aplicación del derecho y de los cálculos aritméticos.

Por consiguiente, la Alzada conserva la prerrogativa de fallar ultra petita, siempre y cuando no sea vulnerada la prohibición de modificar lo otorgado en el fallo de primera



instancia, empeorando la situación jurídica del recurrente (prohibición de "reformatio in peius").

De aquí que, revisada la cuestión, al arribarse a un monto inferior en concepto de IBM que el determinado en la sentencia, conforme quedó demostrado a partir de los cálculos precedentes, y considerando que, de estarnos a tal cifra, vulneraríamos el principio de prohibición de la "reformatio in pejus", es que corresponde desestimar el agravio.

5.- En definitiva, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, así como el incoado por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo en cuanto fuera materia de agravios.

Las costas de la presente instancia serán impuestas en el orden causado (art. 71 CPCyC). **TAL MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Experta ART S.A., así como el incoado por Daniel Victoriano Jaque y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada en el orden causado (art. 71 CPCyC) y regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA